



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

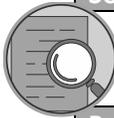
Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acceso a Datos; información judicial; Averiguaciones Previas

Solicitud



Existencia de averiguaciones previas de la persona solicitante

Respuesta



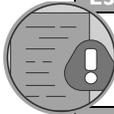
Se puso a disposición de la persona solicitante.

Inconformidad de la Respuesta



Contra la manifestación de incompetencia.

Estudio del Caso



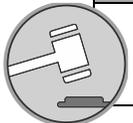
Se realizó una prevención, misma que no se desahogó

Determinación tomada por el Pleno



Se **DESECHA** el recurso de revisión

Efectos de la Resolución



No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0097/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a **06 de octubre de 2021**.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2021**, interpuesto en contra la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud.</i>	2
II. <i>Prevención e instrucción.</i>	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. <i>Competencia.</i>	4
SEGUNDO. <i>Estudio de las causales de improcedencia.</i>	5
RESUELVE	6

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso datos personales.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 28 de agosto¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0113100273621, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito que me informen si existe alguna carpeta de investigación, averiguación previa o investigación de cualquier naturaleza, penal o administrativa, en la que esté señalado como testigo, probable responsable, acusado, imputado, indiciado o con cualquier otro carácter, al cualquier área, fiscalía, unidad, coordinación, delegación, o cualquier área de cualquier naturaleza el suscrito [...], por sí o como Presidente de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla y/o Director General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla, y/o como integrante de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla y/o como integrante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Puebla.

Lo anterior respecto de cualquier hecho, acto u omisión relacionada con cualquier persona física o moral, incluyendo enunciativa más no limitativamente la (i) Fundación Universidad de las Américas, Puebla, (ii) Universidad de las Américas, Puebla, (iii) Universidad de las Américas, Puebla, Institución de Beneficencia Privada, (iv) Universidad de las Américas, Puebla, Institución de Asistencia Privada, (v) Fundación Mery Street Jenkins, (vi) Fundación Mery Street Jenkins, institución de Beneficencia Privada, (vii) Fundación Mery Street Jenkins, institución de Asistencia Privada, (viii) Fundación Colegio Americano Puebla, (ix) Fundación Colegio Americano de Puebla, (x) Colegio Americano Puebla, (xi) Colegio Americano de Puebla, Institución de Beneficencia Privada, (xii) Colegio Americano Puebla, Institución de Asistencia Privada, (XIII) Fundación Club Alpha, (XIV) Fundación Club Alpha de Puebla, (XV) Club Alpha, (XVI) Club Alpha de Puebla, (XVII) Fundación Club Alpha, Institución de Asistencia Privada, (XVIII) Fundación Club Alpha, Institución de Beneficencia Privada, (XIX) Club Alpha

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

*Puebla Institución de Asistencia Privada, (XX) Club Alpha Puebla Institución de Beneficencia Privada.
...” (Sic)*

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 30 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
*La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El 02 de septiembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios

*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado contenido en el oficio FGJCDMX/110/5856/21-08, de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por la Directora de la Unidad de Transparencia, Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, en la que señaló que la información que solicité no es competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, porque ésta se encarga de la persecución e investigación de los delitos en la Ciudad de México.
....” (Sic)*

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre², se previno a la parte recurrente, debido a que el recurso de revisión no cumplía con lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la *Ley de Datos*.

² Dicho acuerdo fue notificado a la *persona recurrente* por medio de correo electrónico con fecha quince de septiembre.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera:

- Constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

-

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el quince de septiembre, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracción VI y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable anexar la respuesta que se impugne para que el Recurso de Revisión, se procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además,

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el **veintitrés de septiembre**, no se recibió promoción alguna de la recurrente. En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0097/2021** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,



INFOCDMX/RR.DP.0097/2021

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.



INFOCDMX/RR.DP.0097/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO